

**INFORME No. 149/19**

**CASO 12.454**

INFORME DE FONDO

WALTER GONZALO HUACÓN BAIDAL, MERCEDES EUGENIA SALAZAR CUEVA Y FAMILIA

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II.173

Doc. 164

28 septiembre 2019

Original: español



**Citar como:** CIDH. Informe No. 149/19. Caso 12.454. Fondo. Walter Gonzalo Huacón Baidal, Mercedes Eugenia Salazar Cueva y familia. Ecuador. 28 de septiembre de 2019.

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2154 celebrada el 28 de septiembre de 2019
173 período de sesiones

**www.cidh.org**

**ÍNDICE**

[I. INTRODUCCIÓN 1](#_Toc21442846)

[II. ALEGATOS DE LAS PARTES 1](#_Toc21442847)

1. [Parte peticionaria 1](#_Toc21442848)
2. [Estado 1](#_Toc21442849)

[III. DETERMINACIONES DE HECHO 2](#_Toc21442850)

 [A. Sobre Walter Gonzalo Huacón Baidal y Mercedes Eugenia Salazar Cueva 2](#_Toc21442851)

 [B. Sobre lo ocurrido el 31 de marzo de 1997 2](#_Toc21442852)

 [C. Sobre el proceso ante la jurisdicción penal policial 5](#_Toc21442853)

 [D. Sobre los procesos civiles 7](#_Toc21442854)

[IV. ANÁLISIS DE DERECHO 9](#_Toc21442855)

 [A. Derecho a la vida (artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) 9](#_Toc21442856)

 [B. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento) 11](#_Toc21442857)

 [C. Derecho a la integridad personal (artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) 12](#_Toc21442858)

[V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 13](#_Toc21442859)

# INTRODUCCIÓN

1. El 28 de octubre de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, la “Comisión” o la CIDH”) recibió una petición presentada por José Ricardo Villagrán (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República del Ecuador (en adelante “el Estado ecuatoriano”, “el Estado” o “Ecuador”) por la ejecución extrajudicial en perjuicio de Walter Gonzalo Huacón Baidal y Mercedes Eugenia Salazar Cueva por parte de agentes estatales en marzo de 1997, así como la situación de impunidad en la que permanecen los hechos.

1. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 9/04 el 26 de febrero de 2004[[1]](#footnote-2). El 15 de marzo de 2004 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a disposición a fin de llegar a una solución amistosa sin que se dieran las condiciones para resolver el caso mediante dicho procedimiento. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por la ejecución extrajudicial de Walter Gonzalo Huacón Baidal y Mercedes Eugenia Salazar Cueva por parte de agentes policiales el 31 de marzo de 1997 en la ciudad de Guayaquil. La parte peticionaria señaló que ambas víctimas se encontraban en un automóvil particular y que tras manejar en contravía fueron perseguidas por seis agentes estatales. Añaden que durante la persecución se realizaron disparos en contra del vehículo y que como resultado de ello falleció la señora Salazar. Asimismo, indican que posteriormente el señor Huacón fue disparado a quemarropa por uno de los agentes estatales a pesar de no representar un riesgo para las autoridades.
2. La parte peticionaria indica que el Estado también vulneró los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en tanto el proceso penal iniciado se siguió ante el fuero policial, vulnerando la garantía de contar con un tribunal competente. Agrega que la muerte de ambas víctimas se encuentra en impunidad ya que a la fecha ninguno de los implicados cuenta con una sentencia condenatoria.
3. Adicionalmente, la parte peticionaria alega que los familiares de las dos personas fallecidas no contaron con un recurso adecuado y efectivo que les permita obtener una reparación civil por los hechos ocurridos. Explica que presentaron dos demandas de carácter civil por indemnización y que a la fecha no han sido resueltas. Agrega que se les exige el pago de una suma muy alta por concepto de tasa judicial para la tramitación de los procesos.

## Estado

1. El Estado ecuatoriano sostiene que no es responsable internacionalmente por los hechos denunciados en tanto se inició de oficio una investigación a efectos de determinar las responsabilidades correspondientes, lo cual se dio en un plazo razonable. Alega que luego de ocurrida la muerte del señor Huacón y de la señora Salazar, la parte peticionaria no inició ninguna acción contra los supuestos responsables.
2. En relación con la participación de agentes estatales en los hechos de este caso, la CIDH toma nota de las distintas versiones presentadas por el Estado. En su escrito de mayo de 2003 el Estado indicó que “no existen indicios o presunciones consistentes que lleven a inferir de manera concluyente que la muerte (...) ha ocurrido con apoyo o tolerancia de las autoridades gubernamentales”. En su escrito de septiembre de 2008 Ecuador señaló que “realizó sus mejores esfuerzos para esclarecer los asesinatos y llevar a los perpetradores a la justicia”. Ello en tanto se “sancionó” a un agente policial por los hechos de este caso aunque reconoció que éste salió en libertad debido a que se cumplió el plazo máximo de detención preventiva. El Estado resalta que dicho agente salió en libertad al sobrepasar el plazo máximo de detención preventiva en su legislación interna. Agrega que los demás agentes policiales fueron sobreseídos en tanto “los informes de balística demostraron que ellos no habían realizado disparos” en contra de las personas fallecidas.
3. Respecto de la alegada falta de una reparación por lo sucedido, el Estado ecuatoriano sostiene que la parte peticionaria podría iniciar una acción indemnizatoria con la sentencia condenatoria en contra de uno de los implicados.

# DETERMINACIONES DE HECHO

# A. Sobre Walter Gonzalo Huacón Baidal y Mercedes Eugenia Salazar Cueva

1. La Comisión toma nota de la información presentada por la parte peticionaria respecto de que, en la época de los hechos, Walter Gonzalo Huacón Baidal tenía 31 años, era un microempresario, voluntario de Defensa Civil en Guayaquil y no presentaba antecedentes penales[[2]](#footnote-3). Su familia se encontraba conformada por i) su esposa Mery del Pilar Chancay Quimis; ii) sus hijos Karen Lissette y Wolther Bryan; iii) su hermano Wilson Eduardo Huacón Baidal; y iv) su primo William Huacón[[3]](#footnote-4).

1. Asimismo, la parte peticionaria informó que en la época de los hechos Mercedes Eugenia Salazar Cueva tenía 32 años, era ama de casa, residía en Guayaquil y no presentaba antecedentes penales[[4]](#footnote-5). Su familia se encontraba conformada por i) su pareja Wilson Eduardo Huacón Baidal; ii) sus hijos Wilson Fabián, Karla Fernanda y Kerly Mercedes; y iii) su cuñado Walter Gonzalo Huacón Baidal[[5]](#footnote-6).

# B. Sobre lo ocurrido el 31 de marzo de 1997

1. La parte peticionaria informó que en la tarde del 31 de marzo de 1997, Walter Huacón y su esposa Mery Chancay organizaron una reunión familiar en su domicilio para planificar la fiesta de quince años de Karla Huacón Salazar, hija de Mercedes Salazar y Wilson Huacón[[6]](#footnote-7). La CIDH toma nota de que todos los familiares indicados en la sección anterior, con excepción de Wilson Fabián Huacón, se encontraban en dicha reunión.
2. Señaló que aproximadamente a las 5:30 p.m. Wilson Huacón se retiró con sus dos hijas de la reunión por presentar un dolor de cabeza. Treinta minutos después, Walter Huacón tomó el vehículo de su primo, el cual lo utilizaba como taxi, para llevar a Mercedes Salazar a su domicilio. Mery Chancay manifestó que Walter Huacón se encontraba en la parte delantera del automóvil mientras que la señora Salazar en la parte posterior[[7]](#footnote-8).
3. La señora Chancay sostuvo que vio cuando el auto salió de su domicilio y que avanzó unos 200 metros aproximadamente cuando dio una vuelta en “U”. Agregó que al regresar el señor Huacón le dijo “negra, pásame los documentos”. La señora Chancay explicó que vio a un patrullero de la Comisión de Tránsito del Guayas, quien estaba realizando una inspección a varios vehículos[[8]](#footnote-9).
4. En relación con lo sucedido posteriormente con el vehículo donde se encontraban Walter Huacón y Mercedes Salazar, la CIDH toma nota de las distintas versiones que surgen del expediente.
5. Por un lado, la señora Chancay manifestó lo siguiente:

[O]bservé y escuché que vigilantes de tránsito sacaron el arma y dispararon, mientras mi esposo continuaba circulando en contra vía, instante en que aparecieron dos motos de la Policía Nacional. [C]onductores [sic] vestían de uniforme negro plomo, quienes (...) estaban realizando los disparos optaron por sacar también el arma y continuar disparando directamente al taxi siguiéndolo también a este en contravía[[9]](#footnote-10).

1. Deisy Trinidad Delgado Vergara, vecina de la señora Chancay, manifestó lo siguiente:

En ese momento escuché varias detonaciones de arma de fuego que venían de la esquina, así como también escuché el ruido de un vehículo que llegaba al sector, percatándome que se trataba de un taxi de un vecino, este vehículo se encontraba siendo perseguido por un patrullero (...) y dos motos que iban conducidas por miembros de la Policía Nacional[[10]](#footnote-11).

1. Por otro lado, la CIDH toma nota de un informe policial de investigación que recaba las declaraciones de tres agentes de la Policía Nacional involucrados en los hechos. En dicho informe se señala que se observó la maniobra vehicular en contravía realizada por Walter Huacón. Se indica que los dos miembros de la patrulla de la Comisión de Tránsito del Guayas - CTG (Pedro Espinoza y Bolívar Ramírez) comenzaron a perseguir el vehículo con las sirenas y luces prendidas[[11]](#footnote-12). Conforme a otras declaraciones de los agentes policiales, el señor Huacón hizo caso omiso a la orden para que detenga el vehículo[[12]](#footnote-13).
2. De acuerdo al agente de la Policía Nacional Carlos Mosquera, éste se encontraba en una motocicleta junto con el agente José Carbo cuando presenció lo sucedido y decidió sumarse a la persecución. El agente Mosquera explicó lo siguiente:

[C]uando observamos que en el otro carril [un] patrullero de la COMISION DE TRANSITO DEL GUAYAS, perseguía a un vehículo (...) taxi, invadiendo vía, al vehículo de la C.T.G. hacía sonar la sirena a gran velocidad, por lo cual nos cambiamos de carril para tratar de colaborar con los Vigilantes de Transito (…).

[R]ealicé disparos al aire con la finalidad de amedrentar (...) del taxi, aclarando que los disparos que efectué fueron al aire tomando incluso además en consideración (...) que el patrullero de la CTG se encontraba delante de nosotros y no tenía yo la visibilidad suficiente para tener contacto directo con el objetivo, los ocupantes del taxi viraron hacia el lado izquierdo y una cuadra más adelante se detuvo (...) por lo cual nos detuvimos nosotros también a una distancia de seis metros aproximadamente con relación al taxi en mención (…)[[13]](#footnote-14).

1. Asimismo, conforme a la declaración del agente de la Policía Nacional Carlos Torres, éste se encontraba en una motocicleta junto con el agente Víctor Moya cuando presenció lo sucedido y decidió sumarse a la persecución. El agente Torres explicó lo siguiente:

[N]os percatamos de que un patrullero de la Comisión de Tránsito del Guayas, se encontraba en persecución de un vehículo tipo taxi color amarillo, el mismo que se encontraba en contravía, (...) nosotros no pudimos pasar por cuanto había una zanja de gran tamaño que no nos permitía el paso al otro carril, por lo que avanzamos unas cuadras (…) adelante para coger el camino que conducía al costado izquierdo de la perimetral (…)[[14]](#footnote-15).

1. El agente Torres agregó que no realizó ningún disparo en contra del vehículo que estaban persiguiendo[[15]](#footnote-16).
2. Respecto de lo sucedido luego de que el vehículo donde estaba el señor Huacón y la señora Salazar se detuviera, la Comisión también toma nota de las distintas versiones sobre lo sucedido.
3. Por un lado, la señora Chancay manifestó que ingresó a su domicilio para buscar los documentos que le pidió su esposo y que al salir nuevamente escuchó varios disparos. Agregó que vio cuando su esposo salió del vehículo con las manos en alto y que un agente policial se le acercó, le apuntó con su arma y le disparó en la pierna derecha.
4. Sostuvo que empezó a gritar “por favor no lo maten, no es ladrón”. Indicó que el agente policial le respondió “chucha madre quítate por que si no [sic] también te matamos” y la empujó. Añadió que dicho agente se dirigió donde el señor Huacón y “fue recibido con otro balazo que ingresó a la altura de [la] barbilla, saliendo por el pómulo izquierdo, desfigurando completamente su rostro[[16]](#footnote-17)”.
5. La señora Delgado manifestó lo siguiente:

Mi vecino (...) se bajó del taxi y salió alzando las manos, ahí le dispararon esto por cuanto le salió sangre en forma inmediata de la pierna derecha, debido a esto se quiso desmayar pero siguió caminando con dirección donde estaban policías, estirándoles la mano como pidiéndoles ayuda, debido a la impresión yo grité (...) escucho otra detonación de arma de fuego, por el balcón pude observar que al vecino (...) lo llevaban a una (...) asistencial[[17]](#footnote-18).

1. Por su parte, el agente Mosquera sostuvo lo siguiente:

JOSE CARBO (…) realizó varios disparos al vehículo taxi, observando al conductor del taxi se bajó e intentaba darse a la fuga y el policía lo volvió a disparar, sin contabilizar cuantas veces lo hizo[[18]](#footnote-19).

1. Los agentes Torres y Moya declararon que escucharon varios disparos sin que puedan precisar el número exacto ni quiénes los realizaron debido a que se encontraban a larga distancia de lo ocurrido[[19]](#footnote-20).
2. En relación con lo sucedido luego de los disparos efectuados en contra del señor Huacón, la señora Chancay manifestó que vio dentro del vehículo el cuerpo sin vida de Mercedes Salazar, quien habría fallecido producto de un disparo en la nuca efectuado por los agentes policiales durante la persecución[[20]](#footnote-21). La parte peticionaria manifestó que el agente Carbo “metió su arma por la ventana trasera del taxi y realizó dos disparos más a la altura del corazón del cuerpo ya inerte de Mercedes[[21]](#footnote-22)”.
3. La CIDH toma nota de una declaración ante medios de comunicación del agente de la CTG Pedro Espinoza, quien declaró lo siguiente:

Uno de los [policías], con el arma en la mano, camina hacia donde está el taxi ya estacionado y se acerca por la parte del taxista y empieza a dispararle a quemarropa a los que estaban al interior del taxi[[22]](#footnote-23).

1. Según la señora Delgado, varios vecinos se acercaron a la escena de los hechos luego de oír los disparos. Sostuvo que escuchó que los miembros de la CTG planeaban llevarse el vehículo del señor Huacón. Añadió que debido a esta situación los vecinos sacaron las llantas del auto y lo encadenaron a las rejas de una bodega[[23]](#footnote-24).
2. Según el oficial Mosquera, luego de lo ocurrido sucedió lo siguiente:

JOSE CARBO tomó la motocicleta y procedió a prender el motor en una forma brusca, que con las justas pude embarcarme (...) por la misma vía de persecución (...) yo con mi compañero JOSE CARBO llegamos hasta (...) una lubricadora y el Policía (…) me dijo (...) MEJOR LAVEMOS LAS PISTOLAS por lo que (...) CARBO procedió a lavar las dos pistolas, es decir tanto la de él como la mía en dicha lubricadora (…) luego nos reunimos con los señores VICTOR RAMOS y CARLOS TORRES que andaban en la otra moto (...) manifestando (...) que hagamos un parte de la novedad, por lo que el señor policía JOSE CARBO [indicó] él ya había pasado otros apuros y seguimos circulando[[24]](#footnote-25).

1. El agente Torres corroboró dicha declaración al señalar que al preguntar al oficial Carbo sobre lo ocurrido, éste le dijo que “no ha pasado nada y que no iba a hacer parte”[[25]](#footnote-26). Al respecto, la CIDH toma nota de que en el expediente no se señala que los agentes policiales involucrados elaboraron un parte oficial sobre lo ocurrido dicho día.
2. De acuerdo a la autopsia realizada al señor Huacón, éste presentó dos impactos de bala que “fueron disparadas a menos de 80 cm de distancia (quemarropa)” en el mentón y en el tercio superior del muslo derecho. Se indicó que se muerte se produjo por una “hemorragia aguda”[[26]](#footnote-27).

1. Con relación a Mercedes Salazar, la autopsia evidenció que presentaba tres impactos de bala: una en la nuca y dos en el tórax que “fueron disparadas a menos de 80 cm (quemarropa)”[[27]](#footnote-28). Se agregó que su muerte se produjo por una “hemorragia aguda”[[28]](#footnote-29).

## Sobre el proceso ante la jurisdicción penal policial

1. La Comisión observa que no cuenta con la totalidad del expediente del proceso interno seguido por los hechos de este caso. Sin perjuicio de ello, la CIDH toma nota de los alegatos de la parte peticionaria que señalan que se presentó una denuncia ante la jurisdicción penal ordinaria por lo ocurrido pero que luego fue remitida a la jurisdicción penal policial[[29]](#footnote-30). La CIDH no cuenta con dicha denuncia ni la fecha de la presentación. Asimismo, el Estado no controvirtió dicha información ni aportó elemento adicional alguno al respecto.
2. El 1 de abril de 1997 el Jefe Provincial de la Oficina de Investigación del Delito del Guayas envió un oficio al Jefe de la Brigada de Delitos contra las Personas donde dispone que “se realice una prolija y exhaustiva investigación” por los hechos ocurridos[[30]](#footnote-31).
3. Entre el 2 y 3 de abril de 1997 los agentes policiales Mosquera, Ramos y Torres, así como las señoras Chancay y Delgado rindieron sus declaraciones ante la Policía Nacional del Ecuador. El detalle de sus declaraciones se encuentra en la sección anterior.
4. El 3 de abril de 1997 el Jefe de la Brigada de Delitos contra las Personas emitió un informe policial en donde concluyó que el agente Carbo “es responsable de la muerte” del señor Huacón. Ello en base a las declaraciones recibidas y a los informes de balística. En dicho informe se agregó que el agente Carbo en “la noche de los acontecimientos se ha dado a la fuga, desconociendo hasta el momento su paradero”.
5. Adicionalmente, en el informe se indicó que el proyectil encontrado en la nuca de la señora Salazar que produjo su muerte pudo haber sido disparado del arma de los agentes Mosquera, Espinoza y Ramírez. En el informe también se indicó que los agentes del CTG Espinoza y Ramírez no comparecieron y no entregaron sus armas de dotación para realizar los informes de balística correspondientes[[31]](#footnote-32).
6. El 8 de abril de 1997 el Juzgado Segundo del IV Distrito de la Policía Nacional tomó conocimiento del caso[[32]](#footnote-33). La CIDH observa que se emitió un dictamen fiscal, a cargo del Subteniente de Policía de Justicia, donde acusó a los agentes Carbo, Espinoza y Ramírez por el delito de homicidio simple. Asimismo, se abstuvo de acusar al agente Mosquera[[33]](#footnote-34).
7. La Comisión no cuenta con información sobre lo sucedido entre abril de 1997 y marzo de 2000.
8. El 16 de marzo de 2000 el Juzgado Segundo del IV Distrito de la Policía Nacional emitió un auto mediante el cual llamó a juicio plenario al agente Carbo. El Juzgado consideró, en base a las declaraciones e informes emitidos, que los proyectiles que impactaron al señor Huacón como los disparos en el tórax de la señora Salazar fueron realizados por dicho agente.
9. Sostuvo que el disparo en la nuca en contra de la señora Salazar “pudo haberse realizado durante la persecución por los miembros de tránsito Sgto. de transito Pedro Espinoza Parra y vigilante Victoriano Ramírez Herrera o por el policía Carlos Mosquera Cachaguay[[34]](#footnote-35)”. Explicó que debido a la “deformación” del proyectil encontrado en la nuca de la señora Salazar “al estrellarse contra las vértebras cervicales” no se pudo “establecer de qué arma fue disparada”. Debido a ello, el Juzgado dictó un auto de sobreseimiento provisional a favor de los tres agentes[[35]](#footnote-36).
10. El 30 de noviembre de 2000 la Segunda Corte Distrital de la Policía Nacional confirmó el auto de sobreseimiento provisional dictado. Indicó que “como al taxi no se le efectuó pericia alguna, no se puede demostrar cuál fue el autor y el arma que disparó la bala que impactó en el cuello de la Salazar”. La Corte consideró que dichos agentes “actuaron dentro de lo razonable en la persecución del hoy difunto ya que usaron los medios que les permitían identificarse como autoridad”. Agregó que “lo lamentable sucedió cuando el fugitivo se detuvo y bajó del vehículo con las manos en alto (...) sin embargo (...) el sindicado José Carbo responde en forma absurda disparándole dos proyectiles”[[36]](#footnote-37).
11. El 9 de noviembre de 2001 la Segunda Corte Distrital de la Policía Nacional, a partir del recurso de apelación interpuesto por el oficial Carbo contra el auto de llamamiento a juicio plenario, confirmó “en todas sus partes el auto motivado subido en grado[[37]](#footnote-38)”. La Corte sostuvo que “se infiere en grado de presunción que los disparos que ocasionaron la muerte de los que en vida llamaron Walter (...) Huacón (...) y Mercedes (...) Salazar (...) fueron realizados por el sindicado ex Policía José (...) Carbo”. Agregó que “la bala extraída del cuerpo de Mercedes Salazar (...) pertenece a la pistola” de dicho agente[[38]](#footnote-39).
12. La CIDH no cuenta con mayor información sobre las posteriores actuaciones llevadas a cabo en este proceso así como la culminación del mismo. La Comisión toma nota de que en sus escritos de septiembre de 2008 y agosto de 2009 el Estado indicó que el agente Carbo fue “sancionado” y que salió en libertad debido a que transcurrió el plazo máximo en el que podía estar en detención preventiva.
13. Al respecto, la CIDH observa que el Estado no presentó documentación que acreditara que el señor Carbo recibió una sentencia condenatoria en la jurisdicción penal policial ni que se haya iniciado una investigación en la jurisdicción penal ordinaria.
14. Adicionalmente, la parte peticionaria alegó en diferentes escritos que durante el proceso la señora Chancay recibió amenazas a través de cartas o llamadas telefónicas anónimas. Sostuvo que patrulleros policiales pasaban continuamente por la puerta de su casa con actitud amenazante[[39]](#footnote-40). Informó que su hija mayor, Karen, fue víctima de intimidaciones. Agregó que frente a las constantes amenazas, Mery Chancay se vio forzada a migrar de Ecuador a España[[40]](#footnote-41). La Comisión no cuenta con documentación al respecto.
15. En relación con las afectaciones que sufrió la familia de Mercedes Salazar, la parte peticionaria alegó que a partir de su muerte, Wilson Huacón cayó en el alcoholismo al sentirse culpable de lo sucedido. Añadió que Wilson Huacón “casi nunca” se comunica con sus hijos[[41]](#footnote-42).
16. Finalmente, la parte peticionaria alegó que posteriormente a los hechos del caso, la policía “intento difundir el rumor de que la muerte de Walter y Mercedes se había dado a raíz de un intercambio de balas y que Walter y Mercedes eran delincuentes*”*. Agregó que incluso señalaron que el señor Huacón se encontraba bajo la influencia del alcohol[[42]](#footnote-43). La CIDH toma nota de que el Estado no controvirtió dicha información ni aportó elemento adicional alguno al respecto.

## Sobre los procesos civiles

1. El 13 de abril de 2000 la parte peticionaria interpuso dos demandas de indemnización por daño moral en contra del Estado ecuatoriano por los perjuicios ocasionados a Walter Huacón Baidal, Mercedes Salazar Cueva y sus respectivos familiares. Añadió que el pago de la tasa judicial se realizaría una vez que se determine la cuantía del juicio a cargo de la autoridad competente[[43]](#footnote-44).
2. Respecto de los hechos ocurridos en torno al proceso civil de Mercedes Salazar y sus familiares, el 9 de junio de 2000 se admitió a trámite el juicio ordinario por parte del Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil[[44]](#footnote-45).
3. El 7 de noviembre del mismo año la Procuraduría General del Estado ecuatoriano contestó la demanda y alegó la excepción de “falta de derecho del actor para proponer esta demanda” al no haberse identificado los autores, cómplices y encubridores del delito”. Agregó que “tampoco se había probado el nexo familiar entre Mercedes Salazar y los peticionarios”[[45]](#footnote-46).
4. Al día siguiente, la Procuraduría amplió la contestación de la demanda y alegó también la “excepción de incompetencia del juez” por cuestiones territoriales. De igual manera, reiteró que no puede demandarse si no existe una sentencia penal condenatoria[[46]](#footnote-47).
5. El 12 de diciembre de 2000 la Procuraduría volvió a ampliar la contestación y señaló que el juicio no puede prosperar al no haberse pagado la “Tasa Judicial correspondiente a la cuantía que es de USD$ 4 MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, (…) es decir, que se debía haber depositado el valor del 1% de la indemnización reclamada, esto es, la suma de USD$ 40 MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA”. También reiteró la excepción de incompetencia por materia y territorio así como la falta una sentencia condenatoria[[47]](#footnote-48).
6. El 6 de abril de 2001 la parte peticionaria demandó al juez que rechace las excepciones alegadas por la Procuraduría y señale una fecha para una audiencia de conciliación[[48]](#footnote-49). El 4 de febrero de 2002 la Procuraduría respondió alegando que el incumplimiento de pagar la tasa judicial pertinente puede llevar a una sanción disciplinaria como la destitución del abogado por parte del Consejo Nacional de la Judicatura[[49]](#footnote-50).
7. El 8 de mayo de 2002 el Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil negó la revocatoria solicitada por el Procurador General del Estado “por carecer de fundamento”[[50]](#footnote-51). La parte peticionaria indicó que posteriormente el Juez solicitó el pago de la tasa judicial respectiva, la cual ascendía a cuarenta mil dólares conforme a una normativa del año 2000 que establecía el pago del uno por ciento de la cantidad total a ser indemnizada. Explicó que la normativa que debía aplicarse era la de 1999 que establecía que el pago era equivalente a un salario mínimo vital por lo que solicitó se revoque la providencia que demandaba dicho pago[[51]](#footnote-52). El 1 de octubre de 2002 el Juez Séptimo negó la revocatoria solicitada[[52]](#footnote-53). El 7 de octubre del mismo año la parte peticionaria apeló la decisión del juez[[53]](#footnote-54). La CIDH no cuenta con información sobre la resolución de dicho recurso.
8. En relación con la demanda a favor Walter Huacón y sus familiares, el 3 de mayo de 2000 se admitió a trámite el juicio ordinario[[54]](#footnote-55). El 25 de octubre del mismo año el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil ordenó el pago de uno por ciento del monto total reclamado, lo cual ascendió a cuatro millones de dólares[[55]](#footnote-56).
9. El 7 de noviembre la Procuraduría alegó la falta del pago de la tasa judicial correspondiente[[56]](#footnote-57). Al día siguiente, interpuso la excepción de incompetencia del juez por cuestiones territoriales[[57]](#footnote-58).
10. El 21 de diciembre el Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil revocó la providencia del 25 de octubre de 2000 en tanto “la naturaleza del proceso es de cuantía indeterminada, por que [sic] se demanda una indemnización cuyo monto lo impondrá el Juez en el fallo respectivo (…) por ende las cifras solicitadas por el actor son meramente referenciales[[58]](#footnote-59)”.
11. El 21 de mayo de 2001 el Juez convocó a las partes a una Junta de Conciliación[[59]](#footnote-60). La CIDH no cuenta con mayor información sobre el trámite y conclusión del proceso. El Estado no controvirtió lo alegado por la parte peticionaria en cuanto a que ninguno de estas acciones han sido resueltas.

# ANÁLISIS DE DERECHO

## Derecho a la vida (artículo 4.1[[60]](#footnote-61) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

1. Tanto la CIDH como la Corte Interamericana han señalado que el derecho a la vida es prerrequisito del disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto los demás carecen de sentido[[61]](#footnote-62). Asimismo, el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del artículo 4.1 de la Convención Americana no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además establece el deber de los Estados de de impedir que sus agentes atenten contra el mismo[[62]](#footnote-63). La Corte agregó lo siguiente:

[L]os Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción[[63]](#footnote-64).

1. Teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos del presente caso, la Comisión considera necesario recordar los estándares relevantes sobre el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales. Al respecto, la CIDH ha señalado que dicha facultad debe estar restringida a cuando tenga una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional[[64]](#footnote-65). Ello implica que si una persona pierde la vida como consecuencia del uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sin los requisitos antes mencionados, ese hecho equivaldrá a una privación arbitraria de la vida[[65]](#footnote-66). Por su parte, la Corte ha señalado que tales requisitos implican lo siguiente:

i) *Finalidad legítima*: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo. (…)

ii) *Absoluta necesidad*: es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. Esta Corte ha señalado que no se puede concluir que quede acreditado el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas, cuando estas no representan un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura”. (…)

iii) *Proporcionalidad*: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda[[66]](#footnote-67).

1. En el presente caso, a pesar de que existen diversas versiones sobre ciertos detalles en cuanto a la persecución y lo sucedido cuando se detuvo el automóvil, no está en controversia que i) el 31 de marzo de 1997 Walter Huacón y Mercedes Salazar se encontraban en un vehículo donde fueron perseguidos por seis agentes oficiales; ii) durante la persecución diferentes oficiales realizaron disparos; y iii) el señor Huacón y la señora Salazar fallecieron como consecuencia de disparos producidos por dichos agentes policiales.
2. Dejando establecido que dichos funcionarios policiales estaban en funciones, de acuerdo a las reglas de la carga de la prueba descritas en materia de uso letal de la fuerza, corresponde al Estado aportar una explicación satisfactoria de lo sucedido y del estricto cumplimiento de dichos requisitos en el caso concreto. La Comisión resalta que el Estado ecuatoriano no ha aportado en el proceso internacional una explicación que permita considerar que la muerte del señor Huacón y de la señora Salazar constituyó un uso legítimo de la fuerza ni tal información se desprende del expediente.
3. Por el contrario, de la información disponible no surge elemento alguno que indique que el señor Huacón o la señora Salazar estuvieran armadas ni que hubieran realizado alguna acción de agresión que pudiese interpretarse como una amenaza para los agentes policiales que estaban participando en la persecución ni actos violentos que pusieran en riesgo su vida y, por lo tanto, ameritasen el uso de la fuerza armada letal como último y necesario recurso en esa situación. Al respecto, la Comisión recuerda que el único uso legítimo de armas de fuego en casos de peligro de fuga, es cuando la vida de alguna persona esté en riesgo[[67]](#footnote-68). Dicha situación que no se materializó en el presente caso.
4. Adicionalmente, conforme a los informes policiales, periciales y declaraciones de testigos, se desprende que i) algunos de los agentes policiales realizaron disparos dirigidos hacia la parte superior del vehículo, donde una bala impactó en el tórax de la señora Salazar y; ii) luego de que el vehículo se detuvo, el agente Carbo realizó dos disparos en la pierna y el mentón del señor Huacón, y dos disparos en el pecho a la señora Salazar. La CIDH observa que ello no fue controvertido por el Estado. En suma, del expediente surge claramente que los disparos fueron propinados de manera indiscriminada contra el vehículo – impactando a la señora Salazar y causándole la muerte – por el único motivo de estar siendo conducido en contravía, lo cual resulta manifiestamente ilegítimo, innecesario y desproporcionado. Igual conclusión merecen los disparos que hirieron y luego le causaron la muerte al señor Huacón tras la detención del vehículo, pues no surge del expediente explicación alguna que pudiera justificar el uso letal de la fuerza en su contra.
5. En vista de lo expuesto en las determinaciones de hechos, la Comisión considera que queda claramente demostrado que el uso de la fuerza letal empleado por los agentes policiales fue injustificado, innecesario, desproporcional y carente de un fin legítimo, por lo que constituyeron ejecuciones extrajudiciales. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado ecuatoriano violó el derecho a la vida de Walter Gonzalo Huacón Baidal y Mercedes Eugenia Salazar Cueva, establecido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

## Derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1[[68]](#footnote-69) y 25.1[[69]](#footnote-70) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento)

1. Tanto la CIDH como la Corte han establecido que en casos relacionados con muertes violentas, especialmente cuando puedan estar involucrados agentes estatales, la investigación debe ser realizada a través de todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad y el enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos[[70]](#footnote-71). Asimismo, los Estados deben debe proveer un recurso rápido y sencillo para lograr que los responsables de violaciones de derechos humanos sean juzgados y las víctimas obtengan reparación por el daño sufrido[[71]](#footnote-72).
2. Adicionalmente, en casos en los que la muerte pudo haber sido consecuencia del uso letal de la fuerza por parte de agentes estatales, el Tribunal Europeo ha señalado que debe realizarse el “más cuidadoso escrutinio” tomando en consideración no “sólo las acciones de los agentes del Estado quienes ejercieron la fuerza, sino todas las circunstancias respectivas incluyendo materias tales como la planificación y control de las acciones bajo examen”[[72]](#footnote-73). De esta forma, “cualquier deficiencia en la investigación que socave su capacidad para establecer la causa de la muerte o a la persona responsable arriesgará el cumplimiento de esta norma”[[73]](#footnote-74).
3. Respecto de la aplicación de fueros especiales, la CIDH ha indicado que éstos deben tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminados a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a la propia entidad[[74]](#footnote-75). Así, la Corte Interamericana también ha tenido la oportunidad de analizar la estructura y composición de tribunales especiales a la luz de los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura. Algunos factores relevantes son: i) el hecho de que sus integrantes sean oficiales en servicio activo y estén subordinados jerárquicamente a sus superiores a través de la cadena de mando; ii) el hecho de que su nombramiento no dependa de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales; y iii) el hecho de que no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad. Esto ha llevado a la conclusión de que dichos tribunales carecen de independencia e imparcialidad para conocer de violaciones de derechos humanos[[75]](#footnote-76).
4. De igual manera, la Corte ha examinado si las características de la jurisdicción penal policial en el Ecuador cumplen con los estándares convencionales aplicados al fuero militar: i) la relación de esta jurisdicción con la rama ejecutiva; ii) la composición de cada instancia dentro de la jurisdicción penal policial (requisitos para ocupar estos cargos, formación profesional, estatus y rango dentro de la Policía Nacional); iii) el proceso de nombramiento de los jueces y fiscales; iv) las garantías de inamovilidad (término de su cargo y causales de separación), y v) la posibilidad de un control judicial posterior por parte de la justicia ordinaria[[76]](#footnote-77).
5. A partir de ello la Corte concluyó que la dependencia funcional y administrativa del sistema de justicia policial al Poder Ejecutivo, y la imposibilidad de solicitar una revisión judicial por parte de la jurisdicción ordinaria, no garantizaban la independencia e imparcialidad institucional de la jurisdicción policial. Además, la relación de subordinación y cadena de mando, propia de la Policía Nacional, no ofrecía garantías suficientes de independencia e imparcialidad de los jueces penales policiales, a nivel personal o individual, debido a: la manera en que eran nombrados; la ausencia de garantías suficientes de estabilidad en el cargo (especialmente para los Juzgados de Distrito, cuyos puestos eran de libre nombramiento y remoción y que, como sucedió en este caso, tenían competencia para determinar la continuación o no de la causa), y el estatus de oficiales en servicio activo de la mayoría de los intervinientes (lo cual generaba la posibilidad que los jueces de distrito, por ejemplo, tuvieran que investigar a funcionarios de mayor jerarquía o a sus mismos compañeros de promoción)[[77]](#footnote-78).
6. En el presente caso, es un hecho no controvertido que los hechos fueron investigados en el fuero penal policial. En efecto, tres agentes policiales involucrados en la muerte del señor Huacón y la señora Salazar fueron procesados en dicho fuero.
7. La CIDH resalta que tratándose de violaciones de derechos humanos y puntualmente de violaciones de los derechos a la vida e integridad personal, los hechos no pueden ser considerados delitos de función. Por lo tanto, la investigación debió adelantarse en el fuero ordinario. En virtud de lo señalado, la Comisión concluye que al aplicar la justicia penal policial al presente caso, el Estado ecuatoriano violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, específicamente el derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial, así como a contar con un recurso judicial adecuado y efectivo, conforme a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Walter Gonzalo Huacón Baidal y Mercedes Eugenia Salazar Cueva (véase *infra* párrs. 9 y 10).
8. Adicionalmente, la Comisión resalta que en el marco de la jurisdicción penal policial se absolvió a dos agentes policiales debido a que no se pudo determinar a qué arma pertenecía la bala que impactó en la nuca de la señora Salazar. Al respecto, la CIDH observa las siguientes irregularidades relacionadas con esta situación: i) dichos agentes no entregaron sus armas de dotación para realizar los informes de balística correspondientes; y) ii) no se hizo ninguna pericia al auto del señor Huacón. Esto fue reconocido por la autoridad judicial que se limitó a tomar nota de la situación sin adoptar medida correctiva alguna para disponer la reconducción de la investigación, el completo esclarecimiento de los hechos y la individualización de todas las responsabilidades.
9. A ello se suma que la investigación seguida al agente Carbo, quien fue llamado a juicio plenario debido a que “se infiere en grado de presunción” que realizó disparos en contra del señor Huacón y la señora Salazar luego de que se detuvo el vehículo, continuaría abierto después de más de veintidós años de ocurridos los hechos. De la escasa información disponible sobre este proceso y tomando en cuenta el tiempo transcurrido, la Comisión considera que el Estado no demostró haberlo llevado a cabo con la debida diligencia ni en un plazo razonable. Además, la Comisión destaca que a la fecha las familias de las dos víctimas no han contado con un esclarecimiento de los hechos y determinación de todas las responsabilidades en la justicia penal ordinaria.
10. Por lo expuesto, la Comisión considera que a la fecha se mantiene una situación de impunidad por los hechos del caso y que el Estado ha incumplido su deber de realizar una adecuada investigación a efectos de identificar y en su caso, sancionar a todas las personas responsables por las ejecuciones extrajudiciales de Walter Gonzalo Huacón Baidal y Mercedes Eugenia Salazar Cueva. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado vulneró los derechos a las garantías judiciales y protección judicial conforme a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Huacón y la señora Salazar.

## Derecho a la integridad personal (artículo 5.1[[78]](#footnote-79) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

1. Preliminarmente, la Comisión nota que en su informe de admisibilidad no incluyó expresamente al artículo 5 de la Convención Americana dentro de los derechos que podrían considerarse en la etapa de fondo. Sin embargo, de la totalidad de alegatos y prueba disponible en la etapa de fondo, la CIDH considera pertinente analizar el componente de los hechos relacionados con el sufrimiento de Walter Huacón y Mercedes Salazar previo a sus muertes, así como de los familiares de las víctimas, a la luz del derecho establecido en el artículo 5 de la Convención Americana. La Comisión destaca que tanto a lo largo del procedimiento de admisibilidad como el de fondo, el Estado conoció los hechos relacionados con las afectaciones al señor Huacón y a la señora Salazar, así como a sus familiares. En virtud de lo anterior y en aplicación del principio *iura novit curia*, la Comisión analizará si en el presente caso el Estado incurrió en violación del artículo 5.1 de la Convención Americana[[79]](#footnote-80).
2. En relación con el señor Huacón y la señora Salazar, la CIDH observa que éstos se encontraban en una situación de persecución por parte de seis agentes policiales, algunos de los cuales empezaron a realizar disparos en su contra. A ello se suma que el señor Huacón fue bajado del vehículo con posterioridad y recibió un impacto de bala en la pierna derecha por parte del agente Carbo. La CIDH observa que el señor Huacón permaneció con vida por unos minutos hasta que fue disparado nuevamente en el mentón. Al respecto, la CIDH considera razonable concluir que dicha situación generó una situación de gran ansiedad y temor tanto para el señor Huacón como para la señora Salazar sobre cuál sería su destino. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Walter Gonzalo Huacón Baidal y Mercedes Eugenia Salazar Cueva.
3. Respecto de los familiares de víctimas de violaciones graves de derechos humanos, la Corte Interamericana ha afirmado, en diferentes oportunidades, que estos pueden ser, a su vez, víctimas[[80]](#footnote-81). Asimismo, la Comisión ha determinado que “la sola perdida de un ser querido como consecuencia del uso arbitrario de la fuerza por parte de agentes de seguridad (…) seguido además de la falta de esclarecimiento e impunidad de los hechos permite inferir una afectación a la integridad psíquica y moral del núcleo familiar directo de las personas fallecidas”[[81]](#footnote-82).

1. Sobre la situación de impunidad, la Corte ha indicado lo siguiente:

[L]a ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades[[82]](#footnote-83).

1. En el presente caso la Comisión ya dio por establecido que Walter Huacón y Mercedes Salazar perdieron la vida como resultado de una ejecución extrajudicial cometida por agentes policiales, lo cual constituye una grave violación de derechos humanos que necesariamente causó un sufrimiento en sus familiares. A ello se suma que en el presente caso existe una situación de impunidad en tanto ninguna persona ha sido condenada por estos hechos. Adicionalmente, la Comisión toma nota de las alegadas amenazas que habrían recibido los familiares de las dos víctimas durante el proceso seguido ante la jurisdicción penal policial, las cuales tampoco fueron controvertidas por el Estado. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado vulneró el derecho a la integridad personal, establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Walter Gonzalo Huacón Baidal y Mercedes Eugenia Salazar Cueva individualizados en el presente informe de fondo.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida); 5.1 (derecho a la integridad personal); 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RECOMIENDA AL ESTADO ECUATORIANO,**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, incluyendo una justa compensación por el daño material e inmaterial, así como medidas de satisfacción debidamente concertadas con los familiares.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental, necesarias a los familiares de Walter Gonzalo Huacón Baidal y Mercedes Eugenia Salazar Cueva. Estas medidas deben implementarse en caso de ser voluntad de las víctimas y de manera concertada con ellas y sus representantes.
3. Realizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Ello debe implicar i) que se desplieguen todos los esfuerzos necesarios para lograr la captura de José Carbo a fin de seguir con el proceso penal en su contra, el cual debe ser completado en el fuero ordinario y ii) que se investiguen todas las demás responsabilidades en la justicia penal ordinaria.
4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) programas de capacitación permanente a agentes policiales, así como el establecimiento de protocolos sobre el uso de la fuerza, incluyendo el uso de la fuerza letal, conforme a los estándares establecidos en el presente informe; ii) medidas para asegurar la efectiva rendición de cuentas en el fuero penal, disciplinario o administrativo, en casos de presunto abuso de poder por parte de agentes del Estado a cargo de la seguridad pública en el marco de operativos policiales como el ocurrido en el presente caso; y iii) medidas para fortalecer la capacidad investigativa, con la debida diligencia y de conformidad con los estándares internacionales relevantes, sobre posibles ejecuciones extrajudiciales en el marco del uso de la fuerza letal por parte de funcionarios policiales, de manera que existan protocolos eficaces para realizar dichas investigaciones.
1. CIDH. Informe No. 9/04. Petición 4409-02. Walter Gonzalo Huacón Baidal y Mercedes Eugenia Salazar Cueva. 26 de febrero de 2004. En el informe la CIDH declaró admisible la petición e indicó que los hechos alegados podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 4, 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-2)
2. Petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. Escrito de la parte peticionaria recibido el 8 de julio de 2004. [↑](#footnote-ref-3)
3. Anexo 1. Demanda de indemnización por la familia de Walter Huacón, 13 de abril de 2000 presentado ante el Juez Civil del Guayas. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-4)
4. Petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. Escrito de la parte peticionaria recibido el 8 de julio de 2004. [↑](#footnote-ref-5)
5. Petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-6)
6. Anexo 1. Demanda de indemnización por la familia de Walter Huacón presentada ante el Juez Civil del Guayas, 13 de abril de 2000. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002; Demanda de indemnización por la familia de Mercedes Salazar presentada ante el Juez Civil del Guayas, 13 de abril de 2000. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-7)
7. Anexo 1. Declaración de Mery del Pilar Chancay Quimis ante la policía Nacional, 3 de abril 1997. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-8)
8. Anexo 1. Declaración de Mery del Pilar Chancay Quimis ante la Policía Nacional del Ecuador, 3 de abril 1997. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-9)
9. Anexo 1. Declaración de Mery del Pilar Chancay Quimis ante la Policía Nacional del Ecuador, 3 de abril 1997. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-10)
10. Anexo 1. Declaración de Deisy Trinidad Delgado Vergara ante la Policía Nacional del Ecuador, 3 de abril de 1997. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-11)
11. Anexo 1. Informe policial de la Oficina Provincial revisado por el Jefe Brigada de Delitos contra las Personas, 3 de abril de 1997. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-12)
12. Anexo 1. Sentencia del Juzgado Segundo del IV Distrito de la Policía Nacional, 16 de marzo de 2000. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-13)
13. Anexo 1. Declaración de Carlos Rolando Mosquera Cachaguay ante la Policía Nacional del Ecuador, 2 de abril de 1997. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-14)
14. Anexo 1. Declaración de Carlos Julio Torres Reyes ante la Policía Nacional del Ecuador, 2 de abril de 1997. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-15)
15. Anexo 1. Declaración de Carlos Julio Torres Reyes ante la Policía Nacional del Ecuador, 2 de abril de 1997. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-16)
16. Anexo 1. Declaración de Mery del Pilar Chancay Quimis ante la Policía Nacional del Ecuador, 3 de abril 1997. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-17)
17. Anexo 1. Declaración de Deisy Trinidad Delgado Vergara ante la Policía Nacional del Ecuador, 3 de abril de 1997. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-18)
18. Anexo 1. Declaración de Carlos Rolando Mosquera Cachaguay ante la Policía Nacional del Ecuador, 2 de abril de 1997. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-19)
19. Anexo 1. Declaración de Carlos Julio Torres Reyes ante la Policía Nacional del Ecuador, 3 de abril de 1997. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002; Declaración de Víctor Hugo Ramos Moya ante la Policía Nacional del Ecuador, 2 de abril de 1997. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-20)
20. Anexo 1. Declaración de Mery del Pilar Chancay Quimis ante la Policía Nacional del Ecuador, 3 de abril 1997. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-21)
21. Petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-22)
22. Anexo 2. Testimonio de Espinoza ante el programa “24 horas”. Anexo adjunto al escrito del 8 de julio de 2004. [↑](#footnote-ref-23)
23. Anexo 1. Declaración de Deisy Trinidad Delgado Vergara ante la Policía Nacional del Ecuador, 3 de abril de 1997. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-24)
24. Anexo 1. Declaración de Carlos Rolando Mosquera Cachaguay ante la Policía Nacional del Ecuador, 2 de abril de 1997. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-25)
25. Anexo 1. Declaración de Carlos Julio Torres Reyes ante la Policía Nacional del Ecuador, 3 de abril de 1997. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-26)
26. Anexo 1. Informe de autopsia realizado a Walter Gonzalo Huacón Baidal por los Peritos Médicos de la Policía Nacional del Departamento Médico Legal, 1 de abril de 1997. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-27)
27. Anexo 1. Informe de autopsia realizado a Mercedes Eugenia Salazar Cueva por los Peritos Médicos de la Policía Nacional del Departamento Médico Legal, 1 de abril de 1997. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-28)
28. Anexo 1. Informe de autopsia realizado a Mercedes Eugenia Salazar Cueva por los Peritos Médicos de la Policía Nacional del Departamento Médico Legal, 1 de abril de 1997. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-29)
29. Petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-30)
30. Anexo 1. Informe policial de la Oficina Provincial revisado por el Jefe Brigada de Delitos contra las Personas, 3 de abril de 1997. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-31)
31. Anexo 1. Informe policial de la Oficina Provincial revisado por el Jefe Brigada de Delitos contra las Personas, 3 de abril de 1997. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-32)
32. Anexo 1. Auto del Juzgado Segundo del IV Distrito de la Policía Nacional, 16 de marzo de 2000. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-33)
33. Anexo 1. Auto del Juzgado Segundo del IV Distrito de la Policía Nacional, 16 de marzo de 2000. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-34)
34. Anexo 1. Auto del Juzgado Segundo del IV Distrito de la Policía Nacional, 16 de marzo de 2000. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-35)
35. Anexo 1. Auto del Juzgado Segundo del IV Distrito de la Policía Nacional, 16 de marzo de 2000. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-36)
36. Auto de la Corte Distrital de la Policía Nacional, 30 de marzo de 2000. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-37)
37. Anexo 1. Auto de la Segunda Corte Distrital de la Policía Nacional, 9 de noviembre de 2001. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-38)
38. Anexo 1. Auto de la Segunda Corte Distrital de la Policía Nacional, 9 de noviembre de 2001. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-39)
39. Escrito de la parte peticionaria de 28 de julio de 2003; Escrito de la parte peticionaria recibido el 26 de mayo de 2009. [↑](#footnote-ref-40)
40. Escrito de la parte peticionaria de 23 de abril de 2004; Escrito de la parte peticionaria de 8 de julio de 2004. [↑](#footnote-ref-41)
41. Escrito de la parte peticionaria de 14 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-42)
42. Escrito de la parte peticionaria de 23 de abril de 2004; Escrito de la parte peticionaria de 8 de julio de 2004. [↑](#footnote-ref-43)
43. Anexo 1. Demanda de indemnización por la familia de Walter Huacón presentada ante el Juez Civil del Guayas, 13 de abril de 2000 presentado. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002; Demanda de indemnización por la familia de Mercedes Salazar presentada ante el Juez Civil del Guayas, 13 de abril de 2000. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-44)
44. Anexo 1. Resolución del Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil, 9 de junio de 2000. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-45)
45. Anexo 1. Contestación de demanda del Delegado Distrital del Guayas de la Procuraduría General del Estado, 7 de noviembre de 2000. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-46)
46. Anexo 1. Ampliación de la contestación de demanda del Delegado Distrital del Guayas de la Procuraduría General del Estado, 8 de noviembre de 2000. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-47)
47. Anexo 1. Ampliación de la contestación de demanda del Delegado Distrital del Guayas de la Procuraduría General del Estado, 12 de diciembre de 2000. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-48)
48. Anexo 1. Respuesta de la parte peticionaria, 6 de abril de 2001. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-49)
49. Anexo 1. Contestación de demanda del Delegado Distrital del Guayas de la Procuraduría General del Estado, 4 de febrero de 2002. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-50)
50. Anexo 1. Providencia del Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil, 8 de mayo de 2002. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-51)
51. Anexo 1. Respuesta de la parte peticionaria, 28 de agosto de 2002. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-52)
52. Anexo 1. Providencia del Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil, 1 de octubre de 2002. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-53)
53. Respuesta de la parte peticionaria, 7 de octubre de 2002. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-54)
54. Anexo 1. Providencia del Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, 3 de mayo de 2000. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-55)
55. Anexo 1. Providencia del Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, 25 de octubre de 2000. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-56)
56. Anexo 1. Contestación de demanda del Delegado Distrital del Guayas de la Procuraduría General del Estado, 7 de noviembre de 2002. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-57)
57. Anexo 1. Contestación de demanda del Delegado Distrital del Guayas de la Procuraduría General del Estado, 8 de noviembre de 2002. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-58)
58. Anexo 1. Providencia del Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, 21 de diciembre de 2000. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-59)
59. Anexo 1. Providencia del Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, 21 de mayo de 2001. Anexo adjunto a la petición inicial de la parte peticionaria de 15 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-60)
60. Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. [↑](#footnote-ref-61)
61. CIDH. Informe No. 33/13. Caso 11.576. Admisibilidad y Fondo. José Luis García Ibarra y familia. Ecuador, 10 de julio de 2013, párr. 129. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144. [↑](#footnote-ref-62)
62. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.*Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Sentencia de Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144. [↑](#footnote-ref-63)
63. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66. [↑](#footnote-ref-64)
64. CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.116, doc. 5, párr. 88. [↑](#footnote-ref-65)
65. CIDH. Informe No. 1/96. Caso 10.559. Chumbivilcas. Perú, 1 de marzo de 1996; e Informe No. 34/00. Caso 11.291. Carandiru. Brasil. 13 de abril de 2000, párrs. 63-67. [↑](#footnote-ref-66)
66. **Corte I.DH., *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de** agosto **de 2014. Serie C No. 281, párr. 134.** [↑](#footnote-ref-67)
67. CIDH. Informe No. 114/18. Caso 12.722. Fondo. Pedro Basilio Roche Azaña y otro. Nicaragua. 5 de octubre de 2018, párr. 53. [↑](#footnote-ref-68)
68. Artículo 8.1: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [↑](#footnote-ref-69)
69. Artículo 25.1: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-70)
70. CIDH. Informe No. 41/15. Casos 12.335, 12. 336, 12. 757, 12.711. Fondo. Gustavo Giraldo Villamizar Durán y otros. Colombia. 28 de julio de 2015, párr. 195. Asimismo, véase: Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 122, párr. 219; y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 218. [↑](#footnote-ref-71)
71. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169. [↑](#footnote-ref-72)
72. ECHR, McCann and Others v. the United Kingdom, Application no. No. 27229/95, September 1995, para. 36. [↑](#footnote-ref-73)
73. ECHR, Milkhalkova and others v. Ukraine, Application no. 10919/05, 13 January 2011, para. 42. [↑](#footnote-ref-74)
74. CIDH. Informe 53/01. Caso 11.565. Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez. México. 4 de abril de 2001, párr. 81; [Informe No. 51/16](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/MXPU11564ES.pdf), Caso 11.564, Fondo, Gilberto Jiménez Hernández y otro, México, párr. 156. [↑](#footnote-ref-75)
75. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135, párrs. 155-156. [↑](#footnote-ref-76)
76. Corte IDH. *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016, Serie C No. 327, párr. 94 [↑](#footnote-ref-77)
77. Corte IDH. *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016, Serie C No. 327, párr. 114. [↑](#footnote-ref-78)
78. Artículo 5.1: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [↑](#footnote-ref-79)
79. La Corte Interamericana ha establecido que la inclusión de artículos de la Convención Americana por parte de la CIDH en la etapa de fondo “no implica una vulneración al derecho de defensa [del Estado]” en casos donde el Estado ha tenido conocimiento de los hechos que sustentan su presunta violación. Véase: Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 50. [↑](#footnote-ref-80)
80. **Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 249.** [↑](#footnote-ref-81)
81. CIDH. Informe No. 11/10. Caso 12.488. Fondo. Miembros de la Familia Barrios. Venezuela. 26 de julio de 2010, párr. 227. [↑](#footnote-ref-82)
82. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 102. [↑](#footnote-ref-83)